



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12270/15 “Pérez, Olga Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Pérez, Olga Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la actora Olga Beatriz Pérez (cfr. fs. 21, punto 2., del Expte. TSJ N° 12270/15).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Olga Beatriz Pérez, por derecho propio y en representación de su hijo Sergio Ramón Trejo, interpuso una acción de amparo contra el GCBA -Ministerio de Desarrollo Social-, por hallarse afectados sus derechos y garantías constitucionales, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, al no reconocerse su derecho a un techo donde alojarse, toda vez que les sería negada la inclusión en los programas de emergencia habitacional vigentes y no se les habría brindado una orientación y búsqueda de estrategias a su problema habitacional (cfr. fs. 1/13 vta. del expediente principal n° 28538/0, el que se tiene a la vista para este acto y al que se referirán las citas que siguen, salvo indicación en contrario).

En este sentido, solicitó que fueran reincorporados en el programa habitacional actualmente vigente en el ámbito del GCBA, se dispusiera que el subsidio fuera acorde a las necesidades del grupo familiar, dado el actual estado del mercado y el costo cada vez más elevado de las habitaciones en los hoteles de la ciudad. Asimismo, para el caso que se dispusiera el otorgamiento de un subsidio, requirió que el mismo debería contemplar los incrementos en los alquileres de manera que le permitiera abonar íntegramente el costo del lugar en el que se alojaba. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 5° y 6° del Decreto N° 690/07 y de los arts. 22 y 23 de la Ley N° 2145.

La amparista relató que tenía 35 años y que vivía con su hijo de 17 años, quien estudiaba en una escuela técnica de la localidad de Lanús. Indicó que tuvo a su hijo a los 19 años de edad y que el padre del mismo, si bien lo había reconocido, nunca lo asistió económicamente.

En cuanto a su salud, refirió que padecía de “túnel bepiano” en su mano derecha (enfermedad que ataca los músculos). Además, señaló que tenía displasia mamaria, por lo que le prescribieron calmantes y desinflamatorios.

Respecto a su situación laboral, relató que realizaba “changas” de limpieza, pero debido a su enfermedad, sufría muchos dolores. En consecuencia, solicitó el subsidio habitacional “Atención para Familias en Situación de Calle”, por lo que le otorgaron \$ 4.500, conforme el Decreto N° 690/06. Luego de percibir el monto total, solicitó su renovación pero no le fue concedido dicho requerimiento.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En lo que respecta a su situación habitacional, mencionó que con el dinero obtenido pudo alquilar la habitación de un hotel, pero luego fue desalojada. Al momento de interponer la acción de amparo, indicó que dormía en la casa de diferentes conocidos cada día.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió, con fecha 08 de abril de 2009, hacer lugar al amparo y, en consecuencia, ordenar al GCBA que *“en el plazo de dos (2) días adopte las medidas que estime necesarias a fin de garantizar el alojamiento del grupo familiar compuesto por Da. Olga Beatriz Pérez y su hijo Sergio Ramón Trejo, incluyéndolos en un programa habitacional que les permita acceder a una vivienda acorde con las necesidades actuales y costos reales, y mientras perduren las circunstancias que dieron origen a la presente acción, debiendo informar al Tribunal dentro de los tres (3) días sobre el cumplimiento de la medida ... Declarar la inconstitucionalidad del límite temporal establecido en el Art. 5° del Decreto N° 690/2006... Imponer las costas a la demandada vencida (Art. 62 CCAT)”* (cfr. fs. 167/170).

Ante dicha decisión, tanto el GCBA como el Asesor Tutelar interpusieron sendos recursos de apelación (cfr. fs. 175/182 y 192/193) y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió con fecha 23 de octubre de 2009, rechazar el recurso interpuesto por la demandada y hacer lugar al del Sr. Asesor Tutelar; en consecuencia, *“orden[ó] al GCBA que bimestralmente remita a la Asesoría Tutelar interviniente informes acerca de la situación socio-ambiental del grupo familiar actor y de las medidas de acción positiva llevadas a cabo por el GCBA a fin de brindar apoyo a la familia amparista para acceder a una solución definitiva de su crisis habitacional ... Imponer las costas de la*

Alzada a la vencida..." (cfr. fs 245/247 vta.). Para decidir de ese modo, la Cámara señaló que *"las consideraciones efectuadas por [ese] Tribunal al resolver un caso análogo al presente (in re 'Mansilla Mercedes contra GCBA sobre amparo', Expte N° 13817/0, con disidencia del Dr. Esteban Centanaro) –a cuyos términos cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias– dan adecuada respuesta a los planteos sometidos a conocimiento de [ese] Tribunal..."*, cuyas copias obran a fs. 216/244.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 250/261vta.), el que fue concedido por la Cámara de Apelaciones, excepto en lo que respecta a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia y de la gravedad institucional (cfr. fs. 291/vta).

La cuestión fue llevada ante el Tribunal Superior de Justicia, allí V.E. hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado, revocó la sentencia de la Sala I, y reenvió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los mismos jueces que entendieron en ella se expidieran con el alcance señalado en el punto 16 del voto de los Sres. Jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano en la sentencia pronunciada el 12 de mayo de 2010 en la causa *"Alba Quintana, Pablo cl GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido..."* y agregaron a tal efecto una copia de dicha sentencia (cfr. fs. 313/314 vta. y fs. 315/333).

Así las cosas, a fs. 344/363 vta., la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal, que fue denegado por V.E. el 11 octubre de 2011, conforme luce a fs. 379/381.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por su parte, la CSJN resolvió con fecha 11 de diciembre de 2012, desestimar los recursos de queja interpuestos en virtud de dichas denegatorias, toda vez que no guardaba sustancial analogía con las examinadas por esa Corte en la causa “Q.C.S.Y. c/ GCBA s/ amparo” (cfr. fs. 395/401).

Es por ello que el expediente fue devuelto a la Cámara de Apelaciones a fin de que se expidiera y, en lo que ahora importa, la Sala I, allí dispuso con fecha 03 de diciembre de 2014: “[h]acer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 167/170 ... Con costas por su orden...”. Para así decidir, los magistrados entendieron que de las constancias de las presentes actuaciones, surgía que “el grupo familiar amparista está conformado por una mujer de 42 años (fs. 15) y su hijo de 23 años (fs. 17/18) que goza de buen estado de salud (v. fs. 84). Olga Beatriz Pérez adujo padecer de un cuadro de displasia mamaria leve y túnel bepiano en la mano derecha (v. fs. 39/40, 43, 45), pero no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. 39/40, 43, 45)”. En consecuencia, concluyeron que la falta de acreditación de la pertenencia de los amparistas a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario, no permitía hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se afectaría el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo (cfr. fs. 423/426).

Dicha decisión motivó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, quien alegó la violación a la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia procesal, el principio de legalidad y el debido proceso, así como arbitrariedad de la sentencia. Sus agravios se centraron en lo siguiente: **a)** la

sentencia cuestionada afectó el derecho a una vivienda digna y desconoció el postulado de no regresividad de los derechos; **b)** violación de la tutela judicial efectiva; **c)** la Alzada interpretó en forma restrictiva las disposiciones constitucionales en materia de asistencia habitacional; **d)** vulneración del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa en juicio; **e)** la supuesta ausencia de presupuesto; **f)** la sentencia es arbitraria pues se apoyó en inferencias sin base legal ni social (cfr. fs. 431/456).

A fs. 467, el co-actor Sergio Ramón Trejo desistió de la acción de amparo y a fs. 468 la actora ratificó la presentación efectuada a fs. 431/456.

El Tribunal *a quo* resolvió con fecha 05 de mayo de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad planteado, sosteniendo que la actora no había planteado un verdadero caso constitucional. A su vez, desechó los agravios vinculados con la arbitrariedad, por los motivos que allí se indican (cfr. fs. 470/471 vta.).

Contra esa resolución, la Sra. Olga Pérez interpuso recurso de queja (cfr. fs. 1/16 vta. del expte. de la queja). Así, el Tribunal Superior dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 21, punto 2, de la queja).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal *a quo* para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la parte recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA.

¹ Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.

De la misma forma, no ha demostrado que la sentencia de cámara haya incurrido en una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

En efecto, la parte plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa en juicio, arbitrariedad, etcétera) la afectación a determinadas garantías constitucionales. Para argumentar de ese modo señaló que la Cámara consideró que no se verificaba en el caso de autos una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar a la actora en el reparto de asignaciones, sin embargo, la defensa entendió, que ello no resultaba suficiente para excluir a la amparista del universo de individuos merecedores de dicha tutela, máxime cuando de las pruebas se desprendía que la misma se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, es que tildó de arbitrario el pronunciamiento dictado por los miembros de la Cámara (cfr. fs. 437/vta.).

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *“...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio*¹².

Por otro lado, corresponde señalar también que, el fallo puesto en crisis, encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora no tenía problemas graves de salud, por lo que podía desarrollar actividades laborales y no presentaba impedimentos que le permitieran superar su situación de vulnerabilidad social.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, la actora se encuentra dentro de las personas consideradas en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 423/426 del expte. ppal., se observa que, luego de analizar la Ley N° 4036, los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, luego de relatar la situación de hecho concluyeron que *“... teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de [la actora] a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo”* (cfr. fs. 425).

Por su parte, la actora refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.

sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de que la actora no padeciese problemas graves de salud impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de “vulnerabilidad social”, para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrarla en uno de los sujetos cuyas características la norma define. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que la Alzada “construyó un requisito adicional jamás previsto en las normas aplicables a la especie” para



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ser beneficiario del subsidio habitacional (cfr. fs. 451), esto es, no tener problemas de salud, impedimento éste que no exige la ley para acreditar el estado de vulnerabilidad social, violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues son argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluida en los programas sociales.

V.- PETITORIO

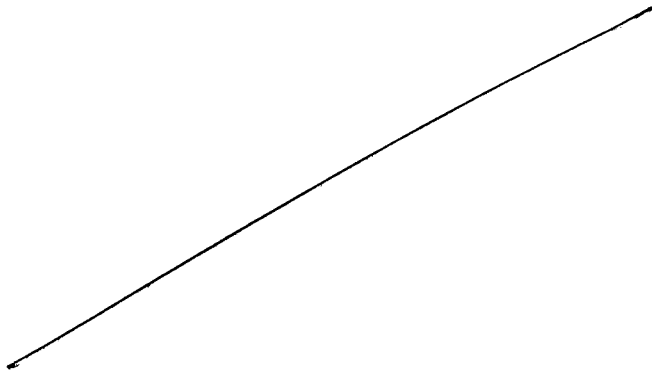
Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora Olga Beatriz Pérez.

Fiscalía General, 9 de SEPTIEMBRE de 2015.


DICTAMEN FG N° -CAyT/15
456


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", de fecha 9/5/2014.



Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALIA GENERAL